



Gobierno
de
Monterrey

“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **16-dieciséis de diciembre del año 2022-dos mil veintidós** se ha dictado una resolución a la cual a la letra dice.-----

VISTO: El escrito de reclamación de indemnización de daños presentado en fecha 18-dieciocho de mayo del año 2022-dos mil veintidós en esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de ninguna autoridad y de forma oficiosa fue la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTERREY Y OTROS. Formándose expediente y registrándose con el número R. D. **26/2022**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO.- Ésta Dirección de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver el presente escrito de RECLAMACIÓN DE DAÑOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXII y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX, XII y XIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, administrada con los artículos 1, 21, 24, 25 y 26 inciso b) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, y acuerdo delegatorio de facultades de fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 07-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós.

SEGUNDO: Una vez admitida la reclamación por reclamación de indemnización por daños y analizando los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el cual se apertura el periodo probatorio, corriéndose traslado a las responsables, y al haberse remitido el expediente ante la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León para someterse a la solución de métodos alternos, esta Dirección de Asuntos Jurídicos firmó el convenio conjuntamente con el reclamante [REDACTED] motivo por el cual la presente reclamación quedó sin materia al haberse generado el convenio número 261/2022, siendo el momento oportuno para dictar la resolución respectiva, y;

CONSIDERANDO

TERCERO: Se trae a la vista el escrito de reclamación de indemnización de daños y el convenio número 261/2022 a través del cual se acordó indemnizar al reclamante por la cantidad de \$5,741.01 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 01/100 M.N.), mismo convenio



elevado a sentencia o cosa juzgada, que su cumplimiento es directamente por la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, actualizándose una causal de improcedencia en la presente vía, en términos del artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, establece lo siguiente;

“...Artículo 29.- El procedimiento de reclamación terminará anticipadamente en los siguientes casos:

I. Por desistimiento;

II. Por inactividad procesal, ante la falta de impulso del particular interesado durante más de 90 días naturales consecutivos, excepto cuando el reclamante sea menor de edad; y

III. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo de la reclamación...”.

Por lo tanto, al actualizarse una causal de improcedencia, se termina anticipadamente la presente reclamación R. D. 26/2022 al celebrarse el convenio en fecha 04-cuatro de noviembre de 2022-dos mil veintidós en los términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, resultan aplicables por analogía las tesis (de aplicación supletoria del artículo 24 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey) siguientes:

CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA UNA CONTROVERSIA AGRARIA. SE PERFECCIONA Y OBLIGA A LAS PARTES QUE LO FORMARON, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LO SUSCRIBEN. Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la Ley Agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revistiéndolo de formalidad, tal como la de elevarlo a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según el artículo 167 de la ley de la materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia; por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esa naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una



sentencia. Finalmente, también es de considerar que, atento a lo dispuesto en los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que el mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quienes lo suscriben, salvo cuando debe revestir una forma establecida por la ley; en tales condiciones, si las partes en el juicio agrario, manifiestan su consentimiento para obligarse en los términos del convenio, y así lo hace constar en el acta relativa, el personal del Tribunal Agrario ante quien se celebra, y además las partes autorizan el instrumento en el cual se asentó el convenio de mérito, estampando su huella digital, por razón de no saber leer ni escribir e igual lo autoriza con su firma el profesional del derecho designado por cada una de las partes como su asesor jurídico, precisamente para que las asistiera en la audiencia donde tuvo verificativo el acuerdo de voluntades, entonces, desde ese instante quedó perfeccionado el convenio de que se trata, y obliga a los convencionistas al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 383/94. Febronio Laureano Abarca. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Registro digital: 209256

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.28 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995, página 143

Tipo: Aislada

CONVENIO CON FUERZA DE SENTENCIA EJECUTORIA QUE DEJA AL ACTO RECLAMADO SIN EFECTO. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO. En los términos del artículo 2953 del Código Civil, "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada..."; y a su vez, el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que: "todo lo que en este capítulo (de la vía de apremio) se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales". Por tanto, los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Atendiendo a estas consideraciones, es inconcuso que cesan los efectos del acto reclamado, si las partes en convenio judicial expresamente transigen con respecto a lo resuelto en aquél; consecuentemente,



es este convenio judicial el que a partir de su celebración, obliga jurídicamente a las partes, si las mismas estuvieron anuentes en otorgarle la misma fuerza de la de una sentencia ejecutoria, y así fue acordado por el Juez del conocimiento. Por voluntad expresa de los firmantes, la sentencia del tribunal de alzada deja, por tanto, de surtir sus efectos jurídicos, al modificarse en el convenio lo resuelto en aquélla; surtiéndose, por ende, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 2859/73. Graciela Soto de del Mazo. 24 de abril de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Registro digital: 241713

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 64, Cuarta Parte, página 23

Tipo: Aislada

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia del expediente R. D. 26/2022 de reclamación de daños interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del artículo 29 Fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, la presente reclamación termina anticipadamente porque existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, dentro del presente expediente número R. D. 26/2022, por lo que, se;

RESUELVE:

ÚNICO: La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, declara que, de la reclamación presentada por el C. [REDACTED] se actualiza una disposición legal que impide emitir resolución en cuanto al fondo de la reclamación, terminándose el presente procedimiento en términos del artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto, al actualizarse dicha disposición legal, se decreta el **SOBRESEIMIENTO**, por existir **CONVENIO** de método alterno de solución de controversias en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo que en su momento procesal oportuno, se **ORDENA ARCHIVAR** los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.



Gobierno
de
—
Monterrey

“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

NOTIFÍQUESE.- Al C. [REDACTED] por tabla de avisos, con fundamento en el artículo 24 Fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, con base en el acuerdo delegatorio de facultades de fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 07-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós.---

**LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

JAGV/E/C/jb

